CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, 12 de marzo de 2020. A Despacho de la señora juez para que se sirva proveer.

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo
Radicación No. 2015-00400
Auto No. 1365

Sea lo primero señalar que es un imperativo legal lo ordenado por el artículo 317-2 del CGP, el cual reza:

> ***"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

En ese entendido, revisado el expediente, se observa que última actuación en el proceso data del octubre de 2017 (folio 50 c/1), habiendo transcurrido hasta la fecha más de dos años sin que la parte actora realizara gestión alguna que diera impulso al proceso, por tanto, no puede menos la Instancia que dar aplicación al artículo 317-2-b) del CGP, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito del demandante, sin condena en costas y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: ORDENAR el desglose – a costas de la parte demandante – de los documentos que sirvieron de título ejecutivo, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO
SECRETARIA

Cartago (Valle), **02 DE JULIO DE 2020**. Notificado por anotación en ESTADO No. **045** de la misma fecha

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretario